

Decreto 2807/92

Modificación del Decreto N° 993/91.

Bs. As., 29/12/92

Visto el Decreto N° 993 del 27 de mayo de 1991 por el que se aprobó el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA). y

CONSIDERANDO:

Que desde la aprobación del citado decreto hasta la fecha se han incorporado la casi totalidad de las jurisdicciones previstas para la primera etapa

Que de la experiencia obtenida en el proceso de selección para la cobertura de las vacantes dentro del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, surge la necesidad de modificar las modalidades de reclutamiento de los postulantes para los distintos niveles con el objeto de tornar al sistema más ágil.

Que el Título VI del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA establece una serie de adicionales, Suplementos y bonificaciones que deben ser revisados y reglamentados para su aplicación.

Que en tal sentido es necesario considerar la situación particular del periodo de evaluación de desempeño en el primer año de su implementación.

Que el personal de los entes enumerados en el Artículo 2° del Decreto N° 993/91 ha sido reencasillado en el SINAPA y por lo tanto resulta imperioso definir el suplemento por función Específica establecido por el primer párrafo del Artículo 65 del Anexo I del citado decreto.

Que asimismo el personal directivo y técnico del Instituto Nacional de Estadística y Censos y el de la Superintendencia de Seguros de la Nación, cumple funciones que por su especificidad son altamente críticas en lo que concierne a su reclutamiento, encuadrándose en las previsiones del segundo párrafo del Artículo 65 del SINAPA.

Que la Comisión Permanente de Carrera creada por el Decreto N° 993/91 y la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público han tomado la intervención que les compete.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para ello en virtud de lo dispuesto por el Artículo 86, Inciso 1) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE

DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1°.- Sustitúyense los incisos a), b) y el del ARTICULO 18 del Anexo I al Decreto N° 993/91, por los siguientes:

"a) Generales:

Podrán participar todos los agentes pertenecientes a la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, de planta permanente o pertenecientes a plantas no permanentes de personal

contratado y transitorio, que revisten en la jurisdicción en que deba cubrirse la vacante y que reúnan las condiciones exigidas.

Este sistema se utilizará para cubrir los niveles A, B, C, D y E y asignar las funciones ejecutivas de nivel IV, V e Inferiores.

En el caso de asignaciones de funciones ejecutivas, si no se cuenta con la pertinente vacante financiada se instrumentará una adscripción o reemplazo, según corresponda.

Esta situación especial de revista subsistirá hasta tanto se gestione la vacante del nivel al que correspondiere la función, en la que será designado el agente involucrado.

En el supuesto de las adscripciones mencionadas precedentemente, los haberes serán liquidados con cargo a las partidas específicas de la jurisdicción de destino.

La vacante liberada por este agente en su organismo de origen se considerará financiada y en condiciones de convocarse la selección para su cobertura.

b) Abiertos

Podrán participar todos los postulantes procedentes de los ámbitos público y privado que acrediten las condiciones exigidas. Se aplicará este sistema para la cobertura del nivel F y en todos los casos en que hubiere sido declarada total o parcialmente desierta la selección general".

Art. 2º.- Sustitúyese el Artículo 19 del Anexo I al Decreto N° 993/91 por el siguiente:

"ARTICULO 19. - La convocatoria a la selección será dispuesta por el Presidente de la Delegación Jurisdiccional de la Comisión Permanente de Carrera".

Art. 3º.- Sustitúyese el Artículo 32 Anexo I al Decreto N° 993/91 por el siguiente:

"ARTICULO 32. - La cobertura de cargos incluidos en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas con asignación de Niveles I, II y III se hará por el sistema de selección establecido en el presente capítulo.

Podrán ser convocados todos los postulantes procedentes de los ámbitos público y privado que acrediten las condiciones exigidas".

Art. 4º.- Sustitúyese el Artículo 39 del Anexo I al Decreto N° 993/91, por el siguiente:

"ARTICULO 39. - La autoridad competente del área a la que corresponda la función a cubrir, podrá seleccionar al candidato entre los integrantes de la terna elevada.

En caso de que la citada autoridad entendiese que ninguno de los preseleccionados cubre acabadamente el perfil requerido, estará habilitada para, previo informe fundado, declarar desierto el llamado y realizar una nueva convocatoria".

Art. 5º.- Sustitúyese el Artículo 59 del Anexo I al Decreto N° 993/91, por el siguiente:

"ARTICULO 59. - Establécense los siguientes adicionales, suplementos y bonificaciones:

a) Adicionales:

1) Por Grado

2) Por Mayor Capacitación

b) Suplementos:

- 1) Por Zona
- 2) Por función Ejecutiva
- 3) Por función Específica

c) Bonificaciones:

- 1) Por Desempeño Destacado

d) Incentivos:

- 1) Menciones
- 2) Otras compensaciones"

Art. 6º.- Sustitúyese el Artículo 61 del Anexo I al Decreto N° 993/91, por el siguiente:

"ARTICULO 61. - Percibirá el adicional por Mayor Capacitación el personal comprendido en el Agrupamiento General con título terciario o universitario que, revistando en el nivel C, cumpla funciones para cuyo desempeño sea exigencia la posesión de aquél.

El adicional en cuestión consistirá en una suma equivalente al DIEZ POR CIENTO (10 %) calculado sobre la asignación básica con más el adicional por grado correspondiente.

No tendrán derecho a la percepción del adicional los agentes que, a través del sistema de selección, ocupen las vacantes de nivel C para cuya cobertura no hubiere sido exigido título universitario o terciario como requisito de la convocatoria.

El personal que, reuniendo las condiciones citadas en el primer párrafo, haya sido reencasillado en el nivel C, percibirá el adicional referido siempre que la Comisión Permanente de Carrera, previa intervención de la Delegación Jurisdiccional correspondiente, certifique que las funciones desempeñadas demandan necesariamente la posesión del título obtenido".

Art. 7º.- Derogase el Artículo 2º del Decreto N° 2129 del 10 de octubre de 1991.

Art. 8º.- Sustitúyese el Artículo 63 del Anexo I al Decreto N° 993/91, por el siguiente:

"ARTICULO 63.- El Suplemento por Función Ejecutiva será percibido por los agentes que resulten seleccionados, mediante el sistema previsto en el presente, para ejercer cargos con funciones Ejecutivas. Tal suplemento se abonará a partir de la notificación de la designación, como titular del cargo en cuestión.

El Suplemento por Función Ejecutiva será no remunerativo, no bonificable, y no habilitará la modificación del haber jubilatorio o de retiro de quienes, habiendo sido titulares de cargos de igual o similar denominación, gocen o gozaren de una prestación previsional.

Los montos correspondientes a los distintos niveles de Funciones Ejecutivas serán determinados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

El importe del Suplemento correspondiente consistirá en la suma resultante de la diferencia entre los montos que, según el nivel asignado a cada cargo, se establecen en las normas respectivas y la asignación básica bruta mensual del nivel escalafonario del agente, incluido además el adicional por grado, con exclusión de las Asignaciones Familiares".

Art. 9º.- Sustitúyese el Artículo 66 del Anexo I al Decreto N° 993/91, por el siguiente:

"ARTICULO 66. - La bonificación por desempeño destacado será percibida por hasta el DIEZ POR CIENTO (10 %) de los agentes evaluados en cada jurisdicción. Consistirá en una suma de pago único equivalente a la asignación básica del nivel respectivo con más los adicionales por Grado y por Mayor Capacitación y los suplementos por Zona y por Función Específica. Será liquidada dentro de los SEIS (6) meses siguientes a la fecha de evaluación.

Las Delegaciones Jurisdiccionales de la Comisión Permanente de Carrera confeccionarán un listado de los agentes, agrupados por nivel de evaluación de desempeño (Gerencial, Medio y operativo), dentro de cada Unidad de Análisis, ordenados acorde con la calificación final obtenida en su evaluación, sucesivamente de mayor a menor.

Se considerará Unidad de análisis dentro de cada Jurisdicción la Unidad Ministro, cada Secretaria Ministerial, cada Secretaria de la Presidencia de la Nación u Organismo Descentralizado, según corresponda.

Serán acreedores a la bonificación los agentes mejor calificados de cada listado, considerados en orden sucesivo, hasta el DIEZ POR CIENTO (10 %) del total del mismo, en concordancia con lo que se disponga en función de lo prescripto en el primer párrafo del presente artículo.

En caso de que por igualdad de puntaje se superase el número de agentes pasibles de acceder a la bonificación, la Delegación Jurisdiccional junto con el Coordinador Técnico reelaborarán los listados considerando la antigüedad y el nivel de formación de los agentes como pautas para ordenar los casos involucrados y emitir el listado definitivo.

Las Delegaciones Jurisdiccionales elevarán a la Comisión Permanente de Carrera la nómina de los agentes que sean pasibles de percibir la bonificación, de acuerdo con el procedimiento enunciado precedentemente.

El SECRETARIO DE LA FUNCION PUBLICA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR previo dictamen de la Comisión Permanente de Carrera, aprobará el listado de los agentes acreedores de la bonificación por Desempeño Destacado mediante Resolución Conjunta con el Ministro, Secretario Ministerial, Secretario de la Presidencia de la Nación o titular del Organismo Descentralizado, según corresponda".

Art. 10.- El personal reencasillado hasta el 30 de junio de 1992, será evaluado en su desempeño correspondiente al año 1992, de acuerdo con la normativa aplicable, en el primer cuatrimestre de 1993. Aquellos agentes integrados al SINAPA a partir del 1° de julio de 1992, serán evaluados por primera vez en su desempeño entre los meses de agosto y octubre de 1993, tal como establece el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Art. 11.- El suplemento por función Específica del personal del Agrupamiento Científico Técnico, establecido por los artículos 59, inciso b), apartado 3 y 65 del Anexo I al régimen aprobado por el Decreto N° 993/91 consistirá en una suma comprendida entre el QUINCE POR CIENTO (15 %) y el CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45 %) de la asignación básica del nivel en el que se encuentre revistando cada agente con más el adicional por Grado correspondiente.

Art. 12.- El Suplemento por función Específica de carácter Informático, establecido por los artículos 59, inciso b), apartado 3 y 65 del Anexo I al régimen aprobado por el Decreto N° 993/91 consistirá en una suma comprendida entre el VEINTE POR CIENTO (20 %) y el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la asignación básica del nivel en el que se encuentre revistando cada agente con más el adicional por Grado correspondiente.

Art. 13.- Establécese el Suplemento por Función Específica de acuerdo con lo previsto por los artículos 59 inciso b), apartado 3 y 65 del Anexo I al régimen aprobado por el Decreto N° 993/91, para el personal directivo y técnico del Instituto Nacional de Estadística y Censos. El suplemento consistirá en una suma comprendida entre el VEINTE POR CIENTO (20 %) y el CINCUENTA POR

CIENTO (50 %) de la asignación básica del nivel en el que se encuentre revistando cada agente con más el adicional por grado correspondiente.

Art. 14.- Establécese el Suplemento por Función Especifica de acuerdo con lo previsto por los artículos 59, Inciso b), apartado 3 y 65, del régimen aprobado por Decreto N° 993/91, para el personal directivo y técnico de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

El suplemento consistirá en una suma comprendida entre el TREINTA POR CIENTO (30 %) y el SESENTA POR CIENTO (60 %) de la asignación básica del nivel en el que se encuentre revistando cada agente con más el adicional por grado correspondiente.

Art. 15.- Facúltase al MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y al SECRETARIO DE LA FUNCION PUBLICA del MINISTERIO DEL INTERIOR, previo dictamen de la Comisión Permanente de Carrera, a aprobar por resolución conjunta los Nomencladores de Funciones Especificas correspondientes al personal Científico-Técnico e Informático y al personal directivo y técnico del Instituto Nacional de Estadística y Censos y de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Asimismo quedan facultados para establecer los porcentajes correspondientes a cada uno de los suplementos, teniendo en cuenta los topes porcentuales dispuestos por el presente decreto.

Art. 16.- Las Delegaciones Jurisdiccionales elaborarán el listado de los agentes propuestos para la asignación de los Suplementos por función Especifica pertenecientes al Agrupamiento Científico-Técnico, a los agentes que cumplan funciones de carácter Informático y al personal directivo y técnico del Instituto Nacional de Estadística y Censos y de la Superintendencia de Seguros de la Nación, consignando el porcentaje correspondiente a cada uno de ellos.

Para cada caso se tendrán en cuenta los Nomencladores de funciones aprobados de acuerdo a lo indicado en el artículo precedente.

Art. 17.- El SECRETARIO DE LA FUNCION PUBLICA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, previo dictamen de la Comisión Permanente de Carrera, aprobará conjuntamente con el titular de cada una de las jurisdicciones, la nómina del personal pasible de percibir los Suplementos citados en los artículos 11, 12, 13 y 14 del presente decreto.

Art. 18.- Sustitúyese el Anexo I aprobado por el Artículo 60 del Anexo I al Decreto N° 993/91 por el que como Anexo I, forma parte Integrante del presente.

Art. 19.- Sustitúyese el Anexo 2 al SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, aprobado por el artículo 60 del Anexo I al Decreto N° 993/91 y modificado por el Decreto N° 2712 del 20 de diciembre de 1992, por el que como Anexo 2 forma parte integrante del presente.

Art. 20.- El personal que desempeñe funciones de carácter informático en organismos a los que se haya asignado funciones específicas podrá optar entre la percepción del suplemento que se establezca para dichos organismos y el determinado por el Artículo 12 del presente.

Art. 21.- La percepción del Suplemento por función Especifica es incompatible tanto con la percepción del Suplemento por Función Ejecutiva como con la del Adicional por Mayor Capacitación.

Art. 22.- Las disposiciones del presente decreto tendrán vigencia a partir del 1° de enero de 1993.

Art. 23.- La SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR dictará un texto ordenado del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA aprobado por el Decreto N° 993/91, cuando las circunstancias lo ameriten.

Art. 24.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese.

MENEM. - Gustavo O. Béllz. - Domingo F. Cavallo.



REQUISITOS PARA PROMOVER DE GRADO

NIVEL	GRADO de: a:		CANTIDAD DE EVALUACIONES	CALIFICACION MINIMA EN CADA EVALUACION	CREDITOS DE CAPACITACION
A	0	1	3 5	SOBRESALIENTE BUENO	CURSO DE ALTA GERENCIA PUBLICA SI
A	1	2	4 6	SOBRESALIENTE BUENO	
B	0	1	3 5	SOBRESALIENTE BUENO	CURSO DE ALTA GERENCIA PUBLICA SI
B	1	2	4 6	SOBRESALIENTE BUENO	
C	0	1	2 4	SOBRESALIENTE BUENO	CURSO DE FORMACION SUPERIOR (*)
C	1	2	3 5	SOBRESALIENTE BUENO	
C	2	3	4 6	SOBRESALIENTE BUENO	
D	0	1	2 3	SOBRESALIENTE BUENO	SI
D	1	2	2 4	SOBRESALIENTE BUENO	SI
D	2	3	3 5	SOBRESALIENTE BUENO	SI
D	3	4	3 5	SOBRESALIENTE BUENO	SI
E	0	1	2 3	SOBRESALIENTE BUENO	SI
E	1	2	2 4	SOBRESALIENTE BUENO	SI
E	2	3	3 5	SOBRESALIENTE BUENO	SI
E	3	4	3 5	SOBRESALIENTE BUENO	SI
F	0	1	2 3	SOBRESALIENTE BUENO	NO
F	1	2	2 4	SOBRESALIENTE BUENO	NO
F	2	3	3 5	SOBRESALIENTE BUENO	NO
F	3	4	3 5	SOBRESALIENTE BUENO	NO

(*) Este requisito no corresponde para el Agrupamiento Científico

UNIDADES RETRIBUTIVAS POR NIVEL Y POR GRADO

Asignación Básica				Asignación Adicional por Grado			
Nivel	Sueldo	Dedic. Func.	Total	1	2	3	4
A	280	520	800	80	150	-----	-----
B	190	350	540	55	110	-----	-----
C	120	230	350	25	50	80	-----
D	90	160	250	20	40	60	80
E	150	-----	150	15	30	45	60
F	100	-----	100	15	27	34	41